

Informe Secretarial. Bogotá D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral No. 2019 0810, informando que la entidad demandada, allegó contestación.

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C. seis (6) de abril del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandante notificó a la accionada el día 11 de mayo del 2021 del auto que admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por HUGO ALBERTO RODRIGUEZ CUERVO contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP.

REVISADO el expediente se evidencia que dentro de las diligencias realizadas dentro del presente proceso no milita el acta de notificación de la demandada – FONCEP., sin embargo, obra a folios 211 a 281 manifestación elevada por JUAN CARLOS BECERRA RUIZ, en calidad de apoderado de la pasiva, en la que indicó: “*CONTESTACION DEMANDA*”.

Por lo anterior y atendiendo los lineamiento preceptuados en el artículo 301 del C.G.P.1, se **TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP., del auto admisorio adiado 16 de diciembre del 2020.

Ahora bien, revisada la contestación allegada por el apoderado judicial de la accionada y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25 y 26 del CPT y de la S.S. así como las establecidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que la misma no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

ART 25 C.P.T. y S.S:

“9. Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”

1 ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha*

Observa el Despacho que las documentales que reposan de folios 243 a 281, no se encuentran individualizadas en el acápite de pruebas.

Igualmente, no se hizo pronunciamiento del hecho 17.

En consecuencia, se dispone **INADMITIR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA** y en consecuencia se procede a **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, para que la parte accionada presente escrito de subsanación de la contestación, so pena de tener por **NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

Se advierte que, el escrito de subsanación deberá enviarse por medio electrónico a los demandados junto con sus anexos, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada mediante Sentencia C-420 de 2020.

Se **RECONOCE PERSONERIA** adjetiva al abogado JUAN CARLOS BECERRA RUIZ identificado con c.c. 79625143 y TP 87834 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial del demandado en los términos y para los efectos otorgados en el poder que obra a folio 223 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 18 de abril de 2022.

Por ESTADO N° 043 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario**

JEQ